Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co
Ciudad

Ref. Comentarios proyecto resolución *"Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".*

MARÍA CLEMENCIA IZQUIERDO MANRIQUE, en mi calidad de representante Legal de CEETTV S.A., sociedad concesionaria del canal local con ánimo de lucro de la ciudad de Bogotá D.C. CITYTV, por la presente me permito presentar los siguientes comentarios al proyecto de resolución *"Por la cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"* (en adelante el Proyecto), los cuales esperamos sean tenidos en cuenta en la resolución definitiva.

En primer lugar, reconocemos el esfuerzo realizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) del 25 de agosto de 2026, mediante la cual se ordenó al Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho conexo de retransmisión reconocido a los organismos de radiodifusión en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993.

No obstante, consideramos que el Proyecto aún presenta una oportunidad de fortalecimiento. Si bien la propuesta reconoce expresamente el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, no incorpora mecanismos que permitan hacer efectivo dicho derecho en la práctica. En particular, se echan de menos disposiciones orientadas a regular aspectos esenciales como: (i) la incorporación en la parte resolutiva del Proyecto de una referencia expresa al artículo 11 de la Ley 680 de 2001, (ii) la inclusión de principios que deben regir la negociación entre las partes, (iii) la inclusión de mecanismos de solución de controversias, y (iv) la regulación de criterios para la negociación de la contraprestación económica a la que puedan tener derecho los canales de televisión abierta nacional, regional y local. Por ello, respetuosamente proponemos a consideración de la CRC las siguientes observaciones y propuestas para que sean incluidos en el proyecto definitivo.

1. Incorporar una referencia expresa al artículo 11 de la Ley 680 de 2001

Consideramos acertada la decisión de la CRC de reproducir el contenido del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 dentro del artículo 15.1.3.1 del Proyecto, pues ello garantiza la preservación de la obligación legal de los operadores de televisión por suscripción de asegurar a sus usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta. El propio documento soporte identifica esta alternativa como la más adecuada para proporcionar claridad y certeza jurídica.

No obstante, solicitamos que el Proyecto incorpore una referencia expresa al artículo 11 de la Ley 680 de 2001 dentro del texto regulatorio.

Y si bien el Proyecto reconoce el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, resulta necesario incorporar la consecuencia jurídica inmediata de ese reconocimiento: ninguna señal de televisión abierta podrá ser retransmitida por un operador de televisión por suscripción sin contar previamente con la autorización expresa y vigente del respectivo organismo de radiodifusión.

La sola obligación del operador de televisión por suscripción de garantizar a sus usuarios la recepción de los canales colombianos de televisión abierta no constituye, por sí misma, un título jurídico suficiente para utilizar o retransmitir la emisión de un organismo de radiodifusión. Se trata de relaciones jurídicas distintas: la primera se presenta entre el operador de televisión por suscripción y sus usuarios; la segunda, entre dicho operador y el titular del derecho conexo sobre la emisión.

En consecuencia, proponemos incorporar:

"Inciso final al artículo 15.1.3.1:
La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo deberá realizarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. En consecuencia, el reconocimiento del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones no implica la derogatoria, modificación o pérdida de vigencia de las obligaciones legales relacionadas con la recepción de los canales colombianos de televisión abierta por parte de los usuarios del servicio de televisión cerrada, tampoco establece una excepción al derecho conexo, ni habilita al operador de televisión por suscripción para utilizar la emisión sin el consentimiento de su titular, ni impone a los canales colombianos de televisión abierta la obligación de otorgar gratuitamente su consentimiento".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia TJCA no declaró la invalidez del artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Por el contrario, el propio proyecto reconoce que la decisión cuestionó determinadas medidas regulatorias y administrativas que impedían el ejercicio efectivo del derecho conexo de retransmisión, así como la ausencia de mecanismos compatibles con el régimen comunitario andino.

En consecuencia, la regulación deberá prevenir cualquier interpretación conforme a la cual se entienda que ha desaparecido la obligación legal de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta.

2. Inclusión de principios regulatorios para la negociación

Consideramos conveniente que el Proyecto incorpore principios orientadores para las negociaciones que se adelanten entre operadores de televisión abierta y los operadores de televisión cerrada respecto de la retransmisión de señales.

La propuesta regulatoria reconoce expresamente el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones. Sin embargo, no establece reglas mínimas que orienten las relaciones jurídicas y comerciales derivadas del ejercicio de ese derecho. En consecuencia,

resulta pertinente que la CRC incorpore principios regulatorios que promuevan negociaciones transparentes, equilibradas y eficientes.

La inclusión de estos principios contribuiría a reducir la incertidumbre jurídica, prevenir controversias entre los agentes del sector y facilitar acuerdos que permitan armonizar el ejercicio de los derechos conexos reconocidos a los organismos de radiodifusión, con la prestación continua del servicio a los usuarios.

En tal sentido, se propone incorporar el siguiente parágrafo al Proyecto:

"Parágrafo X. Las negociaciones que se adelanten entre los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión cerrada para la autorización de la retransmisión de señales de televisión abierta deberán desarrollarse con observancia de los principios de buena fe, transparencia, trato no discriminatorio, oportunidad, razonabilidad, confidencialidad y equilibrio en las relaciones de negociación. Para estos efectos, las partes deberán designar representantes con capacidad de decisión, atender oportunamente las solicitudes de reunión, formular y responder propuestas de manera diligente, abstenerse de imponer dilaciones injustificadas y preservar la confidencialidad de la información intercambiada".

La finalidad de estos principios es establecer parámetros mínimos de comportamiento que permitan el ejercicio efectivo del derecho reconocido por la regulación y reduzcan el riesgo de prácticas dilatorias, discriminatorias o contrarias a la buena fe por cualquiera de las partes.

Así mismo, la existencia de principios regulatorios claros contribuye a brindar seguridad jurídica al mercado y facilita la eventual intervención de las autoridades competentes en caso de controversia, al contar con principios para evaluar la conducta de los agentes involucrados.

3. Inclusión de mecanismos de solución de controversias

Consideramos importante que el Proyecto incorpore un mecanismo que permita gestionar y resolver las controversias que puedan surgir entre los canales de televisión abierta y los operadores de televisión cerrada con ocasión de la negociación de las condiciones para la retransmisión de señales de televisión abierta.

El Proyecto no establece herramientas que permitan solucionar los desacuerdos que eventualmente puedan presentarse respecto de las condiciones técnicas, jurídicas o económicas asociadas al ejercicio de dicho derecho. Esta omisión puede generar incertidumbre regulatoria, prolongar indefinidamente los procesos de negociación y afectar la materialización efectiva del derecho reconocido por el TJCA.

La incorporación de un mecanismo de solución de controversias cobra especial relevancia en la medida en que la modificación regulatoria crea un nuevo escenario de relacionamiento entre organismos de radiodifusión y operadores de televisión cerrada, en el que resulta previsible la existencia de diferencias sobre aspectos esenciales de la retransmisión. Ante tales situaciones, es conveniente que exista una vía institucional que facilite su gestión y resolución, promueva acuerdos entre las partes y contribuya a la estabilidad del sector.

Adicionalmente, la existencia de un mecanismo de solución de controversias fortalece la seguridad jurídica, reduce los incentivos para conductas dilatorias y favorece negociaciones más eficientes y equilibradas, en beneficio no solo de las partes involucradas sino también de los usuarios del servicio.

En este sentido, reconocer el derecho a autorizar o prohibir la retransmisión sin contemplar instrumentos para resolver los conflictos derivados de su ejercicio limitará su efectividad práctica.
En tal sentido, se propone incorporar el siguiente parágrafo al Proyecto:

"*Parágrafo X. Cuando las partes no logren alcanzar un acuerdo respecto de las condiciones para la retransmisión de señales de televisión abierta dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de una negociación formal, plazo que podrá prorrogarse de mutuo acuerdo por una sola vez, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Una vez presentada la solicitud, la Comisión adelantará las actuaciones que correspondan en ejercicio de sus competencias legales con el fin de facilitar o mediar en la solución de la controversia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones derivados de la presente regulación. La intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no sustituirá la autorización del organismo de radiodifusión, no impondrá la retransmisión de la señal y no implicará la fijación administrativa de una contraprestación".*

Las partes deberán actuar de buena fe, con transparencia, oportunidad, confidencialidad y colaboración durante toda la negociación y mientras se encuentre en curso cualquier procedimiento de solución de controversias".

4. Desarrollo de las condiciones económicas asociadas al derecho de retransmisión

De la lectura del Proyecto encontramos que, si bien, éste reconoce expresamente la facultad de los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, no establece criterios ni parámetros mínimos que orienten las negociaciones económicas derivadas del ejercicio de dicho derecho. En la práctica, ello implica que la regulación reconoce la existencia del derecho económico, pero guarda silencio respecto de las condiciones bajo las cuales dicho derecho podrá ser efectivamente ejercido.

Recordamos que el numeral cuarto de la decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ordena expresamente a la República de Colombia: *"(…) En particular, Colombia deberá adoptar las medidas pertinentes para que los organismos de radiodifusión puedan* ***ejercer efectivamente su derecho*** *conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 (…)".* (el resaltado es propio). Por tal motivo, es necesario y obligatorio para el Estado colombiano, que el Proyecto incorpore disposiciones que permitan el ejercicio efectivo del contenido económico inherente al derecho de retransmisión reconocido a los organismos de radiodifusión.

No estamos pretendiendo que la CRC establezca tarifas, precios o esquemas obligatorios de remuneración, sin embargo, es necesario que la regulación incorpore elementos orientadores que faciliten las negociaciones derivadas del ejercicio del derecho de retransmisión. Lo anterior permitiría dotar de mayor seguridad jurídica a las partes, promover negociaciones más transparentes y eficientes, y proporcionar referencias objetivas sobre los factores que pueden ser razonablemente considerados al momento de acordar las condiciones económicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta.

Entre las condiciones que podrían servir de referencia para las negociaciones se encuentran, entre otros:

- La cobertura geográfica efectiva de la señal
- La audiencia alcanzada y su participación dentro del consumo televisivo
- El número de suscriptores del operador de televisión cerrada
- La inversión realizada por el canal en producción y adquisición de contenidos
- La inversión en información local, periodismo y programación de interés público
- El valor agregado que la señal aporta a la oferta comercial del operador
- La contribución de la señal al pluralismo informativo y a la diversidad audiovisual

En el caso particular de CITYTV, resulta relevante considerar su condición de único canal local privado de televisión abierta del país y su papel como generador de contenidos de interés local para Bogotá. La señal de CITYTV aporta información de proximidad, contenidos periodísticos y programación diferenciada que complementa la oferta nacional e internacional disponible para los usuarios de televisión por suscripción, contribuyendo al pluralismo y a la diversidad de voces en el ecosistema audiovisual.

En tal sentido, se propone incorporar el siguiente artículo al Proyecto:

"Artículo X. Criterios orientadores para las negociaciones relacionadas con la retransmisión de señales de televisión abierta.
Las condiciones técnicas, jurídicas y económicas asociadas a la autorización para la retransmisión de señales de televisión abierta serán libremente negociadas entre los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión cerrada.

Para efectos de dichas negociaciones, las partes podrán considerar, entre otros, criterios relacionados con la cobertura efectiva de la señal, la audiencia alcanzada, el número de suscriptores del operador, la inversión realizada en contenidos audiovisuales, la contribución de la señal al pluralismo informativo y a la diversidad audiovisual, así como el valor que dicha señal aporta a la oferta comercial del operador".

Por último, queremos resaltar que la CRC cuenta con amplia experiencia en la regulación de mercados de comunicaciones, acceso, interconexión, remuneración y resolución de conflictos entre agentes del sector. Por ello, resulta pertinente que, una vez reconocido el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, se establezcan también las condiciones regulatorias mínimas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo, equilibrado y compatible con los principios de seguridad jurídica, libre competencia y protección de los usuarios.

En este sentido, consideramos que las observaciones presentadas anteriormente contribuyen a fortalecer el proyecto regulatorio, promover una adecuada implementación de la sentencia del TJCA y otorgar mayor claridad a las relaciones que surgirán entre los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión cerrada como consecuencia del nuevo marco normativo.

Finalmente, solicitamos respetuosamente a la CRC valorar y considerar las observaciones y propuestas formuladas en este documento durante la elaboración de la versión definitiva de la resolución, con el fin

de que el marco regulatorio resultante garantice no solo el reconocimiento formal del derecho de retransmisión, sino también las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo, en beneficio de la seguridad jurídica, la estabilidad del sector y la protección de los usuarios.

Reiteramos nuestra disposición para participar en los espacios de diálogo y discusión que la Comisión estime pertinentes, así como para aportar los elementos técnicos, jurídicos y económicos que contribuyan al desarrollo e implementación de una regulación equilibrada y acorde con los objetivos establecidos por TJCA.

Cordialmente,

MARÍA CLEMENCIA IZQUIERDO MANRIQUE
Representante Legal